

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2113/2012</b>	Manongo Esterne	<b>FECHA</b> 25/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>ORDENA</b> al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MANONGO ESTERNE

**ENTE OBLIGADO:**  
CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL  
DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2113/2012**

En México Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2113/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manongo Esterne, en contra de la falta de respuesta del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0303500018212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Deseo conocer a qué actividad se destinaron los recursos (un millón cincuenta mil pesos) que originalmente se encontraban destinados en el año 2011 a la Evaluación del impacto de transferencias y subsidios de programas sociales del Gobierno del Distrito Federal 2004-2010, dado que esta convocatoria fue declarada desierta, tal y como consta en el Resultados de la Convocatoria 01/2011. En caso de que se me remita a la Cuenta Pública, favor de indicarme las partidas que correspondieron a dicho movimiento...” (sic)*

II. El siete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

*Con referencia a su petición le solicito me remita por favor la convocatoria que menciona para poder proporcionar la información solicitada, ya que con los datos que nos dio fue imposible encontrar la información que solicita...” (sic)*

III. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado hizo caso omiso a su solicitud de información, en



virtud de que en su requerimiento se especificaba el número de convocatoria a la que se refería, misma que no fue tomada en cuenta.

**IV.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

**V.** El nueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio sin número del veintiocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual expresó lo siguiente:

- El sistema electrónico “*INFOMEX*” asignó a la solicitud de información como fecha límite para dar respuesta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de diciembre de dos mil doce.
- Se emitió respuesta dentro del plazo concedido para tal efecto, es decir, el siete de diciembre de dos mil doce, quedando de esa forma desvirtuada la omisión invocada por el ahora recurrente, por lo tanto, no se actualizaba la causal de procedencia del presente medio de impugnación contenida en la fracción VII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VI. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente, se observa que el Ente recurrido al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresó que no se actualizaba la causal de procedencia prevista en la fracción VII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que no persistía agravio en virtud de que había emitido respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, motivo por el cual se actualizaba la hipótesis contemplada en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia.



Al respecto, resulta conveniente señalar que si bien el Ente recurrido manifestó que no se actualizaba la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 77, fracción VII de la ley de la materia; lo cierto es que dicha afirmación en realidad implica el estudio del fondo del presente asunto, toda vez que para verificar su dicho se tendría que analizar si su actuar se encontró ajustado a la normatividad y si garantizó el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, es decir, de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada.

Sustenta el argumento anterior, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto*



*de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Ahora bien, a efecto de resolver sobre la procedencia de la causal de sobreseimiento referida por el Ente recurrido, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V.** *Cuando quede sin materia el recurso.*

El precepto normativo transcrito refiere que procede el sobreseimiento “*Cuando quede sin materia el recurso*”, por lo que si bien el Ente recurrido hizo valer dicha causal para el caso concreto, lo cierto es que fue omiso en acreditar de manera innegable su actualización, es decir, que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia, aunado a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no es posible acreditar la actualización de la hipótesis de referencia, **toda vez que no se advierte que hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a su interposición, ni que se haya emitido una respuesta acorde a lo requerido, debido a que de las referidas constancias sólo se advierte que el Ente Obligado solicitó al particular que precisara la convocatoria a la que hizo referencia, por lo que es jurídicamente procedente desestimar dicha causal.**



Por tal motivo, se desestiman las causales de sobreseimiento e improcedencia señaladas por el Ente recurrido y lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la atención del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Deseo conocer a qué actividad se destinaron los recursos (un millón cincuenta mil pesos) que originalmente se encontraban destinados en el año 2011 a la Evaluación del impacto de transferencias y subsidios de</i>	El Ente Obligado <b>solicitó al hoy recurrente que remitiera la convocatoria que mencionaba para poder</b>	Se inconformó debido que el Ente Obligado hizo caso omiso a su solicitud puesto que en el cuerpo de su requerimiento se especificaba el número





<p><i>programas sociales del Gobierno del Distrito Federal 2004-2010, dado que esta convocatoria fue declarada desierta, tal y como consta en el Resultados de la <b>Convocatoria 01/2011</b>. En caso de que se me remita a la Cuenta Pública, favor de indicarme las partidas que correspondieron a dicho movimiento...” (sic)</i></p>	<p>proporcionar la información solicitada, ya que con los datos proporcionados no fue posible su localización.</p>	<p>de convocatoria a la que se refería, misma que no fue tomada en cuenta.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0303500018212, y del “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



*los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que el Ente Obligado hizo caso omiso a su solicitud, en virtud de que en su requerimiento se especificaba el número de convocatoria a la que se refería, misma que no fue tomada en cuenta; por lo cual el recurrente se inconformó en virtud de que el Ente recurrido no le proporcionó la información solicitada, sino que le requirió más datos relativos a la convocatoria a la que hizo referencia para atender su solicitud de información, en consecuencia, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidades de determinar que la actuación del Ente Obligado se traduce en una prevención al momento de atender la solicitud de información (al solicitarle requerimientos para atenderla), por lo que se estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

En ese sentido, a efecto de analizar si se actualiza la omisión de respuesta referida en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado estima conveniente analizar la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y la pantalla "*Avisos de Sistema*", específicamente en el paso 3



“*Historial de la solicitud*”, de los cuales se desprende que el particular presentó su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” el veintitrés de noviembre de dos mil doce, mientras que de la impresión de la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se desprende que el siete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado requirió al particular que proporcionara mayores datos respecto de la convocatoria a la que hizo referencia en su solicitud, **generando materialmente una prevención como si fuera la respuesta con la que concluyó con el procedimiento de acceso a la información pública**, en el referido sistema, tal y como se observa a continuación:

“ ...

*Con referencia a su petición **le solicito me remita por favor la convocatoria que menciona para poder proporcionar la información solicitada**, ya que con los datos que nos dio fue imposible encontrar la información que solicita. No omito mencionarle que los entes estamos obligados a dar información pública a la que se refiere el art. 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, el cual señala que información pública es: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, es decir como ente obligado sólo podemos dar información respecto a documentos en cualquier presentación de acuerdo a nuestras atribuciones. Sin más por el momento le envío un cordial saludo recordándole que con fundamento en el art. 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene derecho a inconformarse con la respuesta e interponer el recurso de revisión ante el INFODF en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le dé respuesta a su solicitud...” (sic)*

Por lo anterior, si se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” materialmente genere una **prevención** en el paso de respuesta, y de la revisión al referido sistema, específicamente a la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que el



Ente recurrido solicitó al particular que remitiera la convocatoria a la que hizo referencia en su solicitud de información, con la finalidad de encontrarse en posibilidades de emitir respuesta, resulta evidente que fue omiso en responder la solicitud, configurándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Lo anterior, sin que sea un obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo y forma, lo que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido notificó un requerimiento que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud de información, como si dicha actuación fuera la respuesta con la que culminó el procedimiento de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresó que dio respuesta en tiempo y en el paso correspondiente del sistema electrónico “*INFOMEX*”, con lo cual hizo evidente que pretendía desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual se equipara a la omisión de respuesta, es decir, aquellos casos en los que **habiendo realizado toda la gestión en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado**



emita un documento en el que no proporciona al particular la información de su interés, y se limita a prevenirlo. El precepto normativo referido, a la letra señala lo siguiente:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**III.** *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

...

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**